



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RAD: 0800141800920220014300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ CASTRILLON C. C. No 8.772.062

DEMANDADO: ALICIA MORA CAAMAÑO C. C. No 49.716.302
JONAS ENOTH MEIA MOLINA C. C. No 1.120.660.450

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A., se requiera al señor Pagador de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha noviembre 24 del 2023, Notificado por Estado No. 51 de noviembre 29 de 2023; dirigido al **PAGADOR de BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A., y al señor Pagador de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de **BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A., y al señor pagador de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la empresa BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A., y al señor Pagador de la SOCIEDAD SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que reciban los demandados ALICIA MARA CAAMAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.716.302, como empleada de la Sociedad Superintendencia de Notariado y Registro y JONAS ENOTH MEIA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.120.660.450, como empleado de la empresa Barranquilla Fútbol Club S.A. ordenada en auto de noviembre 24 de 2023 notificado por estado electrónico No 51 de fecha noviembre 29 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requíerese a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la empresa BARRANQUILLA FUTBOL CLUB S.A. y SOCIEDAD SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación

prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220014300**
3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20220014300**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283c9a306a9b482297c97e3f89e80857bc398c0ecc6c090cd508a006fa905e7**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RADICADO: 08001418900920220034100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900528910-1
DEMANDADO: SANTIAGO OROZCO BUENDIA 9082143

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA COOPHUMANA contra el señor SANTIAGO OROZCO BUENDIA

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor SANTIAGO OROZCO BUENDIA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 09 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada SANTIAGO OROZCO BUENDIA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de 09 de agosto de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$174.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40940e6c4e5837b7d204dbc6ca54c6607e09bdf153b881c1f5386eb69af7fd1**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 080014189009202300501-00.
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 900.519.557-4
DEMANDADO: FREDY RICARDO CARO MEZA C.C.1.143.227.707

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por error involuntario se emitió auto de seguir adelante la ejecución y proveído de liquidación las costas procesales, encontrándose pendiente tramitar solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

Ahora bien, descendiendo en el sub-examine se constata que, mediante auto del 18 de enero hogaño, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada al estar debidamente notificada, y consecuentemente a ello, se dictó proveído de fecha enero 31 de 2024, a través del cual se liquidaron las costas procesales; empero, se verifica en el cuaderno de medidas cautelares que se encontraba pendiente solicitud de inmovilización elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, de fecha octubre 3 del 2023, conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y la defensa de las parte e intervinientes, se hace necesario dejar sin efecto las providencias del 18 de enero y enero 31 de 2024, y resolver la solicitud de inmovilización elevada por la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Dejar sin efecto los autos del 18 de enero del 2024, notificado por Estado No. 003 de enero 22 hogaño y enero 31 de 2024, notificado por estado 08 del 2 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá de conformidad a lo señalado en el ordenamiento procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fbe9cf04d7ad22672c3367e934180350222579a075696b366b74003a14faec**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-202300501-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 900.519.557-4
DEMANDADO: FREDY RICARDO CARO MEZA C.C.1.143.227.707

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral 1° del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la inmovilización del vehículo de placas WGW-664, Marca KIA, modelos 2017. Color: Amarillo, Servicio: Publico, Línea PIKANTO ECOTAXI LX, Motor No. G3LAGP133613 de propiedad del señor FREDY RICARDO CARO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.227.707. Líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4f3794e28a7fb51ba6d6c9441f70088636ce76c91fc836b997c8d224e8ae43**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha febrero 26 de 2024

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD: 080014180092023-00-80800
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER MENDOZA VELLOJIN C.C.15.677.698
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, fue inadmitida, subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024).

tomando en consideración que una vez subsanada la demanda cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, este juzgado,

en atención a que dentro de la demanda se formuló solicitud de llamamiento en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., este despacho respecto de ello y a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

RESUELVE

1. ADMITIR el presente proceso declarativo VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) instaurado por JORGE ALEXANDER MENDOZA VELLOJIN en contra de BANCO DAVIVIENDA
2. TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.
4. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandante JORGE ALEXANDER MENDOZA VELLOJIN a SEGUROS BOLÍVAR S.A, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JORGE ALEXANDER MENDOZA VELLOJIN en contra de BANCO DAVIVIENDA.
5. NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dictado previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha febrero 26 de 2024

6. ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
7. Reconózcase Personería para actuar al abogado de la parte demandante FELIX MARIA TAPIA PEREZ identificado con la C.C No. 8.694.468 y T.P No. 99.278 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. –
8. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusdebarranquilla>.

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15be0d104be10b49d7c1aecdb46cd7c7ff5142ae475946d9923ab06560fe65**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0017 de fecha febrero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-917-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL CARIBE NIT 901.146.862 - 8,
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA-SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.- NIT. 800.094.898

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, señaló de manera errada el valor de la obligación por la que se ordena su pago. Sírvase proveer. -

Barranquilla, febrero 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada la suma de la obligación por la cual se ordena el pago, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2023 y 11 de diciembre, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha enero 26 2024 el cual quedará de la siguiente manera:
 - a. PRIMERO: Librese mandamiento de pago contra la empresa CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA-SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y a favor de la empresa ASOCIACION CLUSTER DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, esta última quien actúa por medio apoderado, por las siguiente suma: DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$12.549.936.00) concepto de capital correspondiente a las facturas de venta electrónica No. FV-1-1123, FV-1-1130, FV-1-1137, FV-1-1146, FV-3-3, FV-3-12, FV-3-24, FV-3-30, FV-3-40, FV-3-46, FV-3-58, FV-3-65, FV-3-72. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. –
 - a. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60355ef25640a80518b54c3cd2d3b6f0efee42906b861c3ba6f612a09b04b9bf**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0017 de fecha febrero 26 de 2024

RAD: 08001418009202301044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: GUSTAVO DE LA HOZ MORENO C.C.1.042.424.937

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, señaló de manera errada a la parte demandante. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, febrero 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada a la parte demandada, yerro corregido en providencia 11 de diciembre de 2023, no se tuvo cuenta que en el numeral 1 del resuelve, donde se señala a la parte demandante de igual manera se hizo de forma errada, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2023 y 11 de diciembre, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Ordénese la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 20 de 2023 y de providencia 11 de diciembre de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:
 - a. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado GUSTAVO DE LA HOZ MORENO a favor de la entidad BANCO SERFINANZA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.619.697.00) por concepto de capital adeudado, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$837.329.00), correspondiente a Intereses remuneratorios, la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.077.843.00) Correspondiente a intereses moratorios, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.069.00) por otros conceptos. Valores estos contenidos en título valor Pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087493cc34394f8a6a8112b67cbfde0be08dcd516bc1bb4699c42c9080201db2**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RAD: 08001418009202301045-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000037800-8
DEMANDADO: VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ C.C. 1.002.067.209

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ

ANTECEDENTES

LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra la señora VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 20 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 20 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.050.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c5435fef95e3af660950155add920845635755fd4c280abe0de3c5faa2c28**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RADICADO: 08001418900920230112300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: LZ SERVICIOS PERSONALES S.A.S. NIT. No. 901.248.858-6
LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ CC. No. 1.045.729.333
ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS CC. No. 72.312.818

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, contra los señores LZ SERVICIOS PERSONALES S.A., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ, ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra los señores LZ SERVICIOS PERSONALES S.A., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ, ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 30 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago los días 12 de diciembre de 2023, y 20 de diciembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada LZ SERVICIOS PERSONALES S.A., LUZ DARIS GUTIERREZ PEREZ, ARMANDO CESAR MUÑOZ SALAS, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 30 de 2023.
1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.480.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd83ce82a10ac001b184317c1e6c87bff6ac7d3543d0e968424fa722286daf**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha 26 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240010600
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: JHON HECTOR FONTALVO SERJE CC 1.007.951.437

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JHON HECTOR FONTALVO SERJE a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$6.267.051). discriminados así: la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.828.583) por concepto de capital adeudado, y por la suma de CAUTROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$438.468), por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JHON HECTOR FONTALVO SERJE y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JHON HECTOR FONTALVO SERJE y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7112abf6c607393a0bebd962df3277cbea2694f7f54bbccd206c5fd268de499**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha 26 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240010700
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: JOHANA ISABEL DIAZ LARA CC 1.067.930.108

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JOHANA ISABEL DIAZ LARA a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.957.457), discriminados así: la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.825.297) por concepto de capital adeudado, y por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.132.160), por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JOHANA ISABEL DIAZ LARA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JOHANA ISABEL DIAZ LARA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051334aa22042b4e498fb8222580cb51d1177e834c9c79bae590edcd3b160a7a**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha 26 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240010900
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: AHMED DE JESUS MATTAR CC 1.042.357.629

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada AHMED DE JESUS MATTAR a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.510.432), discriminados así: la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.214.517) por concepto de capital adeudado, y por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$295.915), por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada AHMED DE JESUS MATTAR y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada AHMED DE JESUS MATTAR y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b49903352fb10311e9cb988ec3a1b625f99d3b8370f4f16ae244f94b518ee91**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 17 de fecha febrero 26 de 2024.

RAD: 08001418900920240013700
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 811 000 082 -4
DEMANDADO: S & V SALUD Y VIDA S.A.S NIT. 9005047529

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) De dos mil veinticuatro (2024).

El presente proceso Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS en contra de S & V SALUD Y VIDA S.A.S ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el despacho

1. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar la dirección del inmueble objeto de la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 2N. 54-23 PISO 3 de Barranquilla.

No obstante, en el contrato de vivienda urbana, el contrato de cesión y en la notificación del contrato de cesión al arrendatario, se observa que la dirección del inmueble arrendado se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 43B No. 80-174 de Barranquilla.

Por lo anterior, se inadmitirá la demandante hasta tanto el actor subsane la falencia señalada dentro del término legal.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d641599aae5e48bdf379a35f84601dd407e947bb9cd18849a9542d80d4713**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RAD: 080014180092024-00162-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONINSA RAMON H.S.A Nit. 890.911.431-1
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ RAMOS CC No. 8.693.037

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la sociedad CONINSA RAMON H.S.A, actuando a través de su apoderada judicial, contra ALVARO GOMEZ RAMOS, para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, ubicado en la CARRERA 72 NÚMERO 94-63 TORRE B APTO 601B, GARAJE G166, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72, en la ciudad de Barranquilla, comprendido entre los siguientes linderos Generales: norte: Carrera 72, sur: conjunto reservas de la carolina, oriente: calle 94, occidente: calle 96. Especiales: norte: parqueadero zona común, sur: apartamento 605, oriente apartamento 602, occidente: apartamento 606, nadir: apartamento 501B, cenit: apartamento 701B.

SEGUNDO-De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, o de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega del proveído que la admitió la demanda para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO- Tramítese como proceso Declarativo de Trámite Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e0d097d7244119073b84ebddfde17c3f92abf91485bb1cbbda6f9a96563f6**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400163-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: GARIBALDY ENRIQUE MONTAÑO ARAUJO CC # 8.520.507
JOSE VICENTE CASTILLO GALLARDO CC # 7.434.260

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de GARIBALDY ENRIQUE MONTAÑO ARAUJO, identificado con CC # 8.520.507 y JOSE VICENTE CASTILLO GALLARDO, identificado con CC # 7.434.260 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, identificada con Nit # 900.364.951-6, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.553.024), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef4a1716d5e063bf45764603875dc30842a22c56212a1b991651bcf564e37**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

RAD: 08001418009202400164-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S NIT 901218896-8
DEMANDADO: GLOBAL SOLUTIONS D Y D S.A.S. NIT 900871771-1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 7 facturas electrónica las cuales se relacionan y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

El Despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas número BTA20087, BTA20091, BTA20201, BTA20489, BTA20764, BTA20765 y BTA21016, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Así mismo esta agencia judicial, resalta lo establecido el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 017 de fecha febrero 26 de 2024

obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago contra la empresa GLOBAL SOLUTIONS D Y D S.A.S, a favor de la empresa ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S, quien actúa por medio apoderada judicial, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.652.486) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas anexas.

FACTURA	VALOR
BTA-20087	\$7.310.785
BTA-20091	\$750.000
BTA-20201	\$6.428.385
BTA-20489	\$5.785.546
BTA-20764	\$1.563.885
BTA-20765	\$250.000
BTA-21016	\$1.563.885

más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8, o conforme a lo preceptuado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011c8cf7b5aa1e790f7093b39613cf06ff4941b276a6073d7be61d1bf218f71**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>